RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6214/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **ALCALDÍA MILPA ALTA**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6214/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	15 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Milpa Alta

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Doce requerimientos relacionados con el estatus de un expediente de verificación.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque señaló que no estaba de acuerdo con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que no estaba pidiendo datos personales, sino únicamente datos estadísticos, por lo que reiteró su solicitud.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

•Proporcione al particular las fechas solicitadas de los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 (únicamente fecha), 8 y 9.
•A través de su Comité de Transparencia, clasifiqué la información solicitada de los requerimientos 1, 10, 11 y 12, así como el “nombre del acuerdo” del requerimiento 7, y remita al particular el acta correspondiente.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no podía proporcionar la información solicitada toda vez que se trataba de un expediente no concluido que estaba en sustanciación y el cual también contenía datos personales.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque el sujeto obligado pudo proporcionar las fechas requeridas y clasificar solo la información que está íntimamente ligada al contenido y actuaciones del procedimiento que se está llevando a cabo, y **DAR VISTA** porque no se atendieron las diligencias solicitadas.

PALABRAS CLAVE

Estatus, expediente, denuncia, fechas, inspección y verificación.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6214/2023

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6214/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Milpa Alta,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074923001708**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Milpa Alta** lo siguiente:

> "ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, CONFORME A LO SIGUIENTE:
> 1- TIPO DE DENUNCIA
> 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
> 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
> 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
> 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
> 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
> 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
> 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
> 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
> 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
> 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO

12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA..” (sic)

Datos complementarios:
ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, CONFORME A LO SIGUIENTE:
1- TIPO DE DENUNCIA
2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través los siguientes documentos:

A) Oficio de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de La Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074923001708**, mediante la cual solicita:
>
> [Se reproduce solicitud]
>
> Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio No. **DGGAJ/2312/2023** y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.
>
> Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco sin, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.
> […]"

B) Oficio número DGGAJ/2312/2023, de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/2037/2023 y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 192, 201, 204, 211 y 212, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: **092074923001708** donde se solicita lo siguiente·

[Se reproduce solicitud]

Al respecto me permito anexar al presente, copia de oficio No. JUDCI/418/2023, signado por la Lic. Clara Guadalupe Torres Rosas, Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, mediante el cual emite respuesta.
[…]"

C) Oficio número JUDCI-418-2023, de fecha de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Me refiero al oficio **DGGAJ/2270/2023** del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, referente a la solicitud de acceso a la Información Pública con folio 092074923001708 en la que el peticionario solicita:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto, me permito informarle el tratamiento y resguardo de datos personales, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 10, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, asimismo en los artículos 6, fracciones XII, XIII, 8, 21, 22, 24, fracciones VIII, XXIII, XXIV, 169, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo antes indicado no es posible otorgar los Datos Personales contenidos en el procedimiento del expediente respectivo.

Por lo anterior y por tratarse de un expediente no concluido y en estado de sustanciación, la información solicitada son datos personales que afecta una esfera jurídica para el visitado, por lo cual se deberá presentar en la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Infracciones el Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del inmueble debiendo acreditar su personalidad jurídica, para que se disponga el expediente para la consulta de la información requerida.
[…]"

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "no estoy de acuerdo con la respuesta emitida por la jefa de unidad departamental de calificaicon e infracciones por que en mi solicitud no pido datos personales, unicamente son datos estadisticos que a continuacion desgloso nuevamente:
>
> ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:
> 1- TIPO DE DENUNCIA
> 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
> 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
> 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
> 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
> 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
> 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
> 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
> 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
> 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
> 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
> 12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA." (sic)

IV. Turno. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6214/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diez de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6214/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Versión íntegra de la información solicitada por el particular o en su caso, una muestra representativa que contenga las últimas tres actuaciones del procedimiento.

VI. Alegatos correo. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió copia del correo electrónico que el sujeto obligado remitió al particular, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual proporcionó los siguientes documentos:

A) Oficio número AMA/UT/2270/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que remitía los diversos DGGAJ/2465/2023 y JUDCI/0469/2023.

B) Oficio número DGGAJ/2465/2023, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, mediante el cual informó que remitía la prueba de daño de la solicitud de información que nos ocupa.

C) Oficio número JUDCI/0469/2023, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, mediante el cual señaló que la información solicitada era clasificada como reservada de conformidad con las fracciones de II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, por lo que señaló la prueba de daño correspondiente.

D) Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual clasificó la información solicitada como reservada de conformidad con las

fracciones de II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

E) Oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, mediante el cual informó que en atención a su solicitud de información remitía los documentos previamente descritos.

VII. Alegatos PNT. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió los documentos adjuntos del correo remitido al particular, los cuales quedaron previamente descritos en el numeral que antecede de la presente resolución.

VIII. Cierre. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción I del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 10 de octubre de 2023.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia. **Lo anterior, considerando que, si bien el sujeto obligado notificó un alcance al particular, en este no proporcionó la información solicitada, ya que informó que la había clasificado de manera formal a través de su Comité de Transparencia.**
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Milpa Alta.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Milpa Alta, en medio electrónico, lo siguiente:

> "ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, CONFORME A LO SIGUIENTE:
> 1- TIPO DE DENUNCIA
> 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
> 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
> 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
> 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
> 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
> 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
> 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
> 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
> 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
> 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO

> 12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA..” (sic)

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones informó que no podía proporcionar la información solicitada toda vez que se trataba de un expediente no concluido que estaba en sustanciación y el cual también contenía datos personales, por lo que orientó al particular de que, en el caso de acreditar interés jurídico, se presentara en sus instalaciones para consultar el expediente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló que no estaba de acuerdo con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, ya que no estaba pidiendo datos personales, sino únicamente datos estadísticos, por lo que reiteró su solicitud.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.
- Versión íntegra de la información solicitada por el particular o en su caso, una muestra representativa que contenga las últimas tres actuaciones del procedimiento.

Posteriormente, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que informó que a través de su Comité de Transparencia había clasificado la información solicitada como reservada de conformidad con las fracciones de II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, por lo que adjunto el acta correspondiente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
[…]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
[…]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
[…]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
[…]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.

- La información clasificada como reservada será pública cuando el Instituto revoque la clasificación, por lo que el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en se que se clasifica la información.

- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.

- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

  1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

  2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.

- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el **artículo 183, fracciones II y VII de la Ley de la materia**, por lo que se realizara el análisis correspondiente.

- **Análisis de la clasificación de conformidad con el artículo 183, fracción II de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

> "[…]
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> […]"

Asimismo, la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

> "[…]

> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> […]".

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establece:

> "[…]
> **Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
>
> **II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
>
> **III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
>
> **IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
> […]".

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, **siempre y cuando se actualicen 4 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos.**

Elementos que se deben actualizar	Acreditación en el presente caso
1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;	**Sí,** existe un procedimiento.
2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite;	**Sí,** el procedimiento se encuentra en proceso.
3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y **4.-** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.	De la información solicitada en los **requerimientos 1, 10, 11 y 12**, **así como el "nombre del acuerdo" del requerimiento 7,** se advierte que estos si podrían vulnerar estos supuestos, **por lo que no podrían proporcionarse** ya que están íntimamente ligados al contenido y actuaciones del procedimiento que se está llevando a cabo. Sin embargo, respecto a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7 (únicamente fecha), 8 y 9,** toda vez el particular no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante la tramitación del procedimiento ni pretende tener acceso al expediente, sino que, únicamente pretende que se le informen fechas, pronunciamientos que a consideración de este Instituto en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, **por lo que es procedente que se entreguen.**

De acuerdo con lo anterior, **dado que no se actualizan todos los supuestos, la clasificación señalada no es procedente.**

- **Análisis de la clasificación de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala:

> "[…]
> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
> […]"

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> […]
>
> **XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> […]"

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas establecen lo siguiente:

> "[…]
> **Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

> **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
> […]"

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando se actualicen 2 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos.**

Elementos que se deben actualizar	Acreditación en el presente caso
1.- Que exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.	**Sí,** existe un procedimiento.
2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.	De la información solicitada en los **requerimientos 1, 10, 11 y 12, así como el "nombre del acuerdo" del requerimiento 7**, se advierte que estos si podrían vulnerar este supuesto, **por lo que no podrían proporcionarse** ya que están íntimamente ligados al contenido y actuaciones del procedimiento que se está llevando a cabo. Sin embargo, respecto a los requerimientos **2, 3, 4, 5, 6, 7 (únicamente fecha), 8 y 9,** toda vez el particular no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante la tramitación del procedimiento ni pretende tener acceso al expediente, sino que, únicamente pretende que se le informen fechas, pronunciamientos que a consideración de este Instituto en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, **por lo que es procedente que se entreguen.**

De acuerdo con lo anterior, **dado que no se actualizan todos los supuestos, la clasificación señalada no es procedente.**

Por lo expuesto, toda vez que **la clasificación invocada por el sujeto obligado no es procedente**, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular las fechas solicitadas de los **requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 (únicamente fecha), 8 y 9.**

- A través de su Comité de Transparencia, clasifiqué la información solicitada de los **requerimientos 1, 10, 11 y 12, así como el "nombre del acuerdo" del requerimiento 7,** y remita al particular el acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se señaló **en el antecedente V de la presente resolución, se requirió al sujeto obligado información en vía de diligencias para mejor proveer; sin embargo, éste fue omiso**

en atender dichos requerimientos.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.